

reunion de circunstancias que exigia el primitivo artículo del Código de Comercio.

La prohibicion que establece el artículo que anotamos, de que el quebrado quede sujeto á los procedimientos que para este caso se prescriben en el Código de Comercio y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores, es una consecuencia de haberse adoptado por la nueva Ley la legislacion vigente en la materia. Como por la Ley de 30 de Julio de 1878, se suprimió el art. 1145 del Código de Comercio, que autorizaba el convenio de los acreedores con el quebrado en la primera junta general en aquellos, y ademas se modificaron tambien los artículos referentes al ejercicio del concurso y á la quiebra de los comerciantes, ha tenido tambien la nueva Ley que acomodarse á esta legislacion, asegurando en el nombramiento de síndicos y en otros puntos los derechos del acreedor, dando á la minoría intervencion directa en el nombramiento de síndico tercero.

Respecto á la competencia para conocer de las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en estado de quiebra, es Juez competente el del mismo del mismo; si fuere promovida por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones, siendo preferido entre ellos el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de ellos lo reclamaren, y en otro caso lo será aquel en que ántes se decretara la quiebra. (Art. 63, reglas 8ª y 9ª.)

El Tribunal Supremo, por su sentencia de 13 de Octubre de 1862, ha declarado que es competente el Juez del territorio donde una casa comercial tiene su domicilio, y en que radican sus bienes, géneros y efectos para conocer de la quiebra de la misma. Y por su sentencia de 23 de Octubre de 1862, que cuando una casa de comercio tiene establecida otra en distinta plaza con inscripcion en las respectivas matrículas de ambas, y por consiguiente, siendo igual el derecho del tribunal competente de cada plaza para conocer de la quiebra de la casa, por razon del domicilio legal de la misma para dirimir la contienda, debe atenderse á si en la escritura de constitucion de la sociedad, se dió preferencia á uno ú otro tribunal y el punto en que primeramente se hubiese hecho la exposicion de la quiebra.

Por último, y segun el art. 1015 del Código de Comercio, todo procedimiento sobre quiebras se ha de fundar en obligaciones y deudas

contraidas en el comercio, en cuyo pago se haya cesado ó suspendido sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado; es decir, que por deudas particulares y no mercantiles del comercio no habrá lugar á las quiebras, sino á concurso de acreedores, sin perjuicio tambien de que si aparecen deudas por razon del comercio puedan convertirse en quiebras.

Art. 1319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el órden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Este artículo era necesario en la Ley que anotamos. A pesar de la prevision del legislador y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, para evitar todo motivo de duda y confusion, como ya hemos dicho que en muchos casos puede haberla para distinguir si un contrato es civil ó mercantil, y esta duda ha de influir tambien en el procedimiento que en caso de quiebra hubiera de seguirse, la Ley ha previsto que si para ese caso no hubiera nada dispuesto en el Código de Comercio, y en el título de esta Ley que trata de las quiebras, para resolver la dificultad, ordena que se apliquen las disposiciones del título anterior, que tratan de los concursos, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente. De manera que en primer término habrá de estarse á lo ordenado en el Código de Comercio, y en el título que anotamos; y solo cuando estos sean deficientes y no prevean el caso dudoso, habrá de aplicarse la disposicion procedente del título de los concursos.

Art. 1320. En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demas obras públicas análogas, subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Hemos dicho que la nueva Ley se atempera á las disposiciones ya vigentes en materia de quiebras haciendo pocas innovaciones en este punto, siendo la mayor parte de los artículos de este título de referencia á leyes y disposiciones diseminadas en nuestra moderna legislacion.

El artículo que anotamos se refiere á la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

Segun esta Ley toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme á lo dispuesto en el artículo 8º, y resultando exacto se acordará la suspension. (Art. 10.)

La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las cajas de depósitos del gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un tres por ciento del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia. (Art. 11.)

Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfecho por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortiza-

cion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demas créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la accesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones; con la numeracion de ellos, ya en las cajas del gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias en los mismos periódicos para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones

y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la "Gaceta de Madrid." En los demas casos no tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la "Gaceta," pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que éste dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias. (Artículo 12.)

Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al ménos del pasivo. Hecha esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos. (Art. 13.)

El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo

dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó ántes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El remate podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance, bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1^a Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2^a Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3^a El remate, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará ademas en depósito dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demas obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4^o de esta Ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subroga-

do á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo. (Art. 14.)

El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte. (Art. 15.)

El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado, y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará ademas por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*. (Artículo 16.)

Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: "Confrontado para la quiebra," y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1068 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1º Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4º Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 277 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiese regido.

6º Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demas valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponde. (Artículo 18.)

En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores se observará lo dispuesto en los títulos 7º y 8º, libro 4º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta Ley. (Art. 19.)

En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley. (Art. 20.)

En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes,

cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interes del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento. (Art. 21.)

La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos. (Art. 22.)

No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta Ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otro mayor, y que se hubieran obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley. (Artículo transitorio.)

Ya hemos dicho que el proyecto de Código de Comercio se ocupa de este punto haciendo variaciones que si llegan á ser ley alteran las disposiciones que dejamos trascritas.

Una nuda puede ofrecer el artículo que anotamos respecto á las compañía de canales y demas obras públicas, con relacion al artículo adicional de la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

Dispone que se observen los procedimientos de esta Ley en las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demas obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, y el artículo adicional que todas las disposiciones de esa ley se apliquen á las compañías concesionarias de canales y demas obras públicas, que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

Respecto á que la obra ha de estar subvencionada por el Estado, parece indudable, pues en otro caso se considerará como particular y sujeta á los procedimientos comunes á todos los quebrados, porque los

procedimientos especiales de esa ley obedecen á la intervencion directa que el Estado debe ejercer sobre esas obras; pero en cuanto á que esas empresas ó compañías han de tener emitidas obligaciones hipotecarias para que les sean aplicables en caso de quiebra las disposiciones de la ley especial, creemos que en este punto la ley de Enjuiciamiento que anotamos, ha reformado la especial de 1869. Esta, en su artículo adicional, dispuso, como hemos visto, que esas compañías á más de estasubvencionadas por el Estado tuviesen emitidas obligaciones hipotecarias, y el artículo que anotamos ha suprimido esta última parte, diciendo únicamente que esas obras están subvencionadas por el Estado. Entendemos, pues, que esta sola condicion es bastante para que en caso de quiebra de esas compañías se las aplique el derecho especial de esa ley, y entendemos tambien que se hará así aun cuando la subvencion sea indirecta.

Art. 1321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento, y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez. (*Ley ant., artículo 1º del tít. I adicional.*)

Este artículo está tomado del 1º del título 1º adicional de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que á su vez estaba basado en el 169 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y sus disposiciones son análogas á las consignadas para los concursos de acreedores. Responden al mejor orden del procedimiento, á la claridad y á la simplificacion del mismo, y sobre todo á la mayor rapidez, que es una de las mejores garantías de una buena ley de procedimiento.

El artículo de la ley anterior decia que toda pieza separada se subdividiera en las *hijuelas* necesarias, palabra poco propia en este caso, puesto que la misma tiene en derecho otra significacion. La moderna Ley ha cambiado esa palabra por la de *ramos* más apropiada gramaticalmente.

Por lo demas el artículo no ofrece dificultad alguna, puesto que está explicado y ampliado en el siguiente que es su complemento.

Jurisprudencia.—Acumulados en una quiebra los autos de una eje-

cucion contra el quebrado, con consentimiento del ejecutante, cualquier incidencia de la ejecucion no puede separarse ya de la quiebra. (Sent. 18 Agosto 1863.)

Deben acumularse á los autos del juicio universal de quiebra todos los ejecutivos pendientes contra el quebrado. (Sent. 9 Abril 1864.)

Las demandas civiles contra el quebrado, pendientes al declararse la quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se siguen y sustancian con los síndicos. (Sent. 11 Abril 1864.)

Para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que éstos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. (Sent. 14 Junio 1866.)

Art. 1322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado. (*Ley ant., art. 2.º del tit. adic.*)

Este artículo, tomado del 2, del título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, que á su vez lo tomó del 170 de la Mercantil, explana convenientemente todo el procedimiento de la quiebra, puesto que determinada y concretamente consigna la extension de cada una de las cinco secciones de que consta aquel; porque si bien el título que comentamos tiene seis secciones, la última se refiere al convenio entre los acreedores y el quebrado, y realmente, ya no forma parte del procedimiento, que como dice el artículo anterior, se divide en cinco secciones.

Examinaremos separadamente cada una de estas.

SECCION PRIMERA.

DECLARACION DE LA QUIEBRA.

Hemos dicho que el estado en que se constituye un comerciante que cesa ó sobresee en el pago de sus obligaciones corrientes, es lo que se llama quiebra. Pero no basta que un comerciante suspenda sus pagos para que se le tenga por quebrado; es necesario que esa declaracion se haga en forma legal para que de ella arranque el procedimiento que la Ley determina y que empieza por esta primera seccion.

Art. 1323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. (*Art. 1016 del Código de Comercio.*)

El título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, no consignaba esta disposicion del Código de Comercio, sin duda por considerarla de fondo y no de procedimiento; pero estando toda la materia de la nueva Ley que trata de las quiebras íntimamente enlazada con las disposiciones sobre el mismo punto del Código de Comercio, ha creído deber empezar esta seccion diciendo qué personas pueden solicitar la declaracion formal de quiebra.

Segun este artículo puede solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

El proyecto de Código reforma este artículo, añadiendo que lo sea por obligacion vencida que conste de título ejecutivo, en vista del cual se despache mandamiento de ejecucion si en el embargo no aparecieren bienes suficientes para el pago.

Desde luego rechaza la Ley como regla general el procedimiento de oficio para pedir esa declaracion formal. Es verdad que la sociedad puede tener interes en que se castigue á los que cometen fraudes por los cuales vengán á constituirse en quiebra; pero con este pretexto quizá serán mayores los inconvenientes que esta investigacion oficial habia de producir á esa misma sociedad que las ventajas que pudiera obtener. De aquí que la mayoría de los autores y tratadistas consideren conveniente la disposicion del Código de Comercio, que trascribe el artículo que anotamos, que deja solo á los interesados directamente en que la quiebra se declare en la forma que la soliciten de la autoridad judicial.